

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AI No. **189**

Rad. N° 765203103004-2024-00024-00
Solicitud de nombramiento de árbitros

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente actuación direccionada a obtener el nombramiento de árbitros, en la cual figura como convocante la sociedad OBRAS ILUMINACIÓN E INFRAESTRUCTURA S.A. y como convocado el MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, la que fue inicialmente rechazada por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, argumentando en compendio que, en razón a que el estatuto arbitral no establece de manera específica quién es el Juez Civil del Circuito encargado para ejecutar esa tarea, a su juicio debe aplicarse el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece el fuero general de competencia en el domicilio de la convocada.

Así las cosas, emprendido el estudio de la presente actuación, encuentra que esta oficina judicial carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que sin duda siendo que los centros de arbitraje desarrollan tareas administrativas, dentro de las cuales se encuentra inmersa toda la fase prearbitral, que va desde la radicación de la demanda hasta la instalación del tribunal, en ningún caso, como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil y Agraria, al desatar conflictos de competencia, se aplican las disposiciones sobre competencia territorial que se encuentran en el artículo 28 citado por el despacho que inicialmente conoció, pues contrario a lo que ese despacho asevera el competente para designar los árbitros, como señala el numeral 4º del artículo 14 ya mencionado, es el juez del circuito donde se haya radicado la demanda, quien es el mismo que debe dirimir los conflictos relacionados con la recusación o impedimento de los árbitros.

Sobre el particular, la Corporación de cierre en materia ordinaria, en pronunciamiento AC996-2023 del 20 de abril del año inmediatamente anterior, emitido dentro del asunto radicado bajo la partida número 11001-02-03-000-2023-01172-00, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona para conocer de una solicitud de nombramiento de árbitros remitida por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, consideró:

“Y en defecto de las anteriores soluciones, establece el numeral 4º del artículo 14 en comento, que la designación deberá realizarla el «juez civil del circuito a solicitud de cualquiera de las partes», sin realizar mayor precisión al respecto.”⁴

Si bien la disposición se torna obscura en cuanto al juez que debe realizar la designación, lo cierto es que la misma prerrogativa incentiva a la parte interesada para que acuda al juez ordinario y sea este quien nombre a los árbitros, en consonancia con lo querido por las partes, intención que suele estar expresada en la cláusula compromisoria, como lo indicó la Corte Constitucional:

Esto muestra pues que, conforme a la legislación vigente, y en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de

⁴ Situación que parece ser reiterada en los ordenamientos legales extranjeros. Por ejemplo, Francisco González de Cossío, al analizar el artículo 1427 del Código de Comercio mexicano, pone de presente que el trámite de designación, además de ser expedito, es de libre creación por las partes, pero que, en ausencia de ese procedimiento, estas pueden solicitarle al «juez» - sin especificar más detalles- que designe al árbitro unipersonal, al que no ha nombrado su contraparte o al presidente del tribunal cuando los dos árbitros restantes no hayan decidido en el plazo acordado. «El árbitro», Editorial Porrúa, 2008. Páginas 24 y 25.

arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes (Subraya fuera del texto) (Sentencia C-1038 de 2002)

Posición reiterada por esta Corporación:

Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita [C1038/2002], “la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional”, se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; ...

Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser “breve y sumario”, estima la Corte que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias. (Subraya fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Rad. T-1100122030002007-01941-01, 18 feb. 2008).

2.1. Por lo tanto, debe ser el juez al que la parte ha solicitado la designación quien haga el nombramiento del árbitro, el cual deberá escoger entre los nombres de la lista que para tal efecto suministre el Centro. Circunstancia corroborada por la doctrina autorizada en la materia ⁷

«Finalmente establece la ley que en defecto de la designación por las partes o por el delegado la misma corresponde al juez civil del circuito. De esta manera, la posibilidad de acudir al juez civil del circuito puede operar en los siguientes supuestos: cuando las partes no designan y no han previsto un mecanismo para que un tercero designe, o cuando el mecanismo previsto por las partes por alguna razón no opera...

Establece la ley que en tal caso el juez civil circuito designa el o los árbitros a solicitud de cualquiera de las partes y dicha designación debe hacerse de plano por sorteo de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la solicitud.

Aunque la ley no lo dice, en la medida en que las listas de los centros a menudo están divididas por especialidades, el juez debería tomar en consideración dichas especialidades y por consiguiente sortear el nombre de la respectiva especialidad...

Por consiguiente, una vez el juez recibe la solicitud debe proceder a fijar una fecha para realizar el sorteo. A dicho sorteo pueden acudir las partes...» (Negrilla fuera del texto original)...

Por lo tanto, no son de recibo las razones expresadas por el juzgador de Cúcuta en aplicación del fuero general de competencia territorial establecido por el artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto la demandante estaba facultada para acudir de manera directa ante ese despacho dado el fracaso del mecanismo de designación pactado en la cláusula compromisoria obrante en los contratos suscritos con la convocada.”

Dado que el pronunciamiento antes traído, consolida indiscutiblemente el criterio expresado por la instancia y atendiendo a que en el interior del expediente obra solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual, de manera expresa, pidió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali procediera con la designación de árbitros, el juzgado procederá a suscitar un conflicto de competencia, que conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código de General del Proceso, deberá ser dirimido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

⁷ «Módulo arbitraje nacional e internacional» Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Escrito por Juan Pablo Cárdenas Mejía.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

DISPONE:

1.- SUSCITAR el conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali y este despacho.

2.- Para DIRIMIR el mismo, y tal como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, REMÍTASE las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

3.- DÉJESE anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffb0b73ff5db93ac9c7eade3aa1fedd7ff3e062740bc638e57f405f299c6af8**

Documento generado en 08/03/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>